

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/EXT/091215/182

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU L SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 9 de diciembre de 2015. Unidad Administrativa: Secretaría Técnica del Pleno.
Confidencial: Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/EXT/091215/182, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/EXT/091215/182	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de Transportes Turísticos y Ejecutivos Olmeca Maya de Tabasco, S. de R.L. de C.V., por usar la frecuencia 456.915 Mhz., en Villahermosa, estado de Tabasco, sin contar con la previa concesión, permiso o asignación respectiva.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 13, 15-17 y 59.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.



**TRANSPORTES TURÍSTICOS Y
EJECUTIVOS, OLMECA MAYA DE
TABASCO, S. DE R.L. DE C.V.**

Calle Gil y Saenz, número 505,
Colonia Centro, Delegación Seis,
C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.I.0184/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil quince y notificado el tres de septiembre del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en contra de **TRANSPORTES TURÍSTICOS Y EJECUTIVOS OLMECA MAYA DE TABASCO, S. DE R.L. DE C.V.**, en adelante "**TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**", por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 en relación al 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("**LFTyR**"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/029/2015, de quince de enero de dos mil quince, Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico ("**DGAVESRE**"), informó a la Dirección General de Verificación ("**DGV**"), que en cumplimiento al programa anual de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico, se llevaron a cabo trabajos de radiomonitorio y medición de parámetros técnicos del espectro radioeléctrico al servicio de radio comunicación privada en la banda de 148 a 174 MHz, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, detectándose en operación la frecuencia **456.915 MHz**, de la cual no se encontró registro alguno en el Sistema de Administración del

Espectro Radioeléctrico ("SAER") que avale su legal operación, localizando el origen de la señal en el inmueble ubicado en la Calle Gil y Sáenz, número 505, Colonia Centro, Delegación Seis, Código Postal 86000, en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Con la finalidad de corroborar lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/484/2015, de veinte de marzo de dos mil quince, la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento ordenó la **visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/210/2015**, al inmueble ubicado en la dirección antes señalada y a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones ubicados en el mismo. Lo anterior, con el objeto de *"...constatar y verificar que los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones de LA VISITADA operan la frecuencia 456.915 MHz en la banda UHF o cualquier otra frecuencia de uso determinado u oficial, y en su caso si cuenta con instrumento legal vigente emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su uso legal. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, en términos de las facultades establecidas a ésta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico."*

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el Resultando anterior, el veintiséis de marzo de dos mil quince, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, adscritos a la Dirección General de Verificación (**LOS VERIFICADORES**) se constituyeron en el

domicilio ubicado en la **Calle Gil y Sáenz número 505, Colonia Centro, Delegación Sels, Código Postal 86000, en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.**

Conforme a las actuaciones llevadas a cabo se levantó el acta de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/210/2015 (ACTA DE VERIFICACIÓN)**, en la cual se detectó que existían emisiones radioeléctricas en el rango de los **456.915 MHz**, en el domicilio visitado, en el que se encontraba el equipo de telecomunicaciones con que se operaba dicha frecuencia, misma que era usada por la persona moral denominada **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO.**

CUARTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2310/2015** de diez de junio de dos mil quince, la **DGV** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un *"Dictamen mediante el cual se propone el inicio del PROCEDIMIENTO AMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de "TRANSPORTES TURÍSTICOS Y EJECUTIVOS OLMECA MAYA DE TABASCO, S. DE R.L. DE C.V."*, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/DF/DGV/210/2015.**"

QUINTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2322/2015** de dieciséis de junio de dos mil quince, se informó a **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** que el procedimiento de inspección y verificación había concluido y que derivado del análisis y dictamen efectuado al contenido del acta respectiva y sus anexos, se determinó la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 69 (sic), en relación con el 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil quince, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**, por la presunta violación al artículo 66, en relación al 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la **DGV** dicha persona moral se encontraba prestando un servicio de telecomunicaciones través del uso de la frecuencia **456.915 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 75 de la LFTyR.

SÉPTIMO. El tres de septiembre de dos mil quince, se notificó a **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**, el contenido del acuerdo de inicio de veintiséis de agosto del año en curso, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**, para presentar sus manifestaciones y pruebas, transcurrió del cuatro al veinticinco de septiembre de dos mil quince, sin considerar los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de septiembre del año en curso, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA, así como el dieciséis de septiembre de la presente anualidad por haber sido declarado in hábil.¹

¹ En términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

OCTAVO. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil quince, y toda vez que transcurrió en exceso el término concedido a **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**, para presentar sus manifestaciones y pruebas en relación con el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("**CFPC**"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTyR** y 2 de la **LFPA**, se tuvo por precluído su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**, los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** para presentar sus alegatos transcurrió del cinco al dieciséis de octubre de dos mil quince, sin contar los días diez y once de octubre, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

NOVENO. Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil quince, habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos, y sin que se haya presentado documento alguno de parte de **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**, se tuvo por precluído su derecho para hacerlo.

DÉCIMO. Mediante oficio N° IFT/225/UC/0210/2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, presentado el día tres de noviembre del mismo año ante la

Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, se solicitó a dicha autoridad fiscal informara si existía registro alguno respecto a la declaración anual correspondiente al ejercicio del año dos mil catorce por parte de **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**, a fin de estar en posibilidad de calcular la multa a la que podría ser acreedora dicha empresa, en caso de que se acreditara la comisión de la conducta que originó el procedimiento en que se actúa.

Al respecto, mediante oficio 700-59-00-02-00-2015-00011 de veinticinco de noviembre del año en curso, el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente Tabasco "1" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, en desahogo al requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, informó que dicha Administración Desconcentrada contaba con la declaración anual de **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** correspondiente al ejercicio dos mil catorce, para lo cual remitía copia certificada de la misma.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo tanto, se puso el expediente en estado de Resolución, y fue remitido a este órgano colegiado, para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, y 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75,

297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTyR**); 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (**LVGC**); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LPPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del **IFT** ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de

telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno sancionar y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**, toda vez que se detectó que dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **456.915 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTyR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable la LFTyR por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia y la LFPA en cuanto al desarrollo del procedimiento.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** vulnera el contenido del artículo 66, en relación con el 75 de la propia Ley, que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico se otorgarán por el Instituto.

Desde luego, los mencionados preceptos señalan lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

(...)"

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafos primero, penúltimo, fracción IV y último, ambos de la **LFTyR**, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma corresponde a una multa por el equivalente al 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR**, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización.

... "

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTyR**, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la respectiva pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297, párrafo primero de la **LFTyR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento

respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, ya que no contaba con concesión, autorización o permiso para el uso del espectro radioeléctrico con el objeto de prestar un servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LPPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LPPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto, el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, resulta claro que el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios

procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.²

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El veintiséis de marzo de dos mil quince, los inspectores verificadores de vías generales de comunicación en materia de Telecomunicaciones, levantaron el **ACTA DE VERIFICACIÓN** con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria **IFT/DF/DGV/210/2014**, contenida en el oficio **IFT/ 225/UC/DG-VER/484/2015** de veinte de marzo de dos mil quince, practicada a **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**.

Para lo anterior, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio en el cual se localizó el origen de la frecuencia **456.915 MHz** en operación y solicitaron a la persona que recibió la visita, el C. [REDACTED], en su carácter de Presidente del Consejo de Administración y Apoderado General de **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**, personalidad que acreditó en términos de la copia certificada de la escritura pública número 482 de catorce de septiembre de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público No. 4, del Estado de Tabasco, licenciado [REDACTED], y quien a su vez designó como testigos de asistencia para la realización de dicha diligencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] proporcionara el acceso al

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

inmueble y a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo para realizar la inspección respectiva, encontrando que se trataba de un inmueble color verde de concreto, de dos niveles, en una de las oficinas en la planta baja, se detectó un equipo de radiocomunicación encendido, marca Kenwood, modelo TK-8100H con número de serie B0501260, el cual se encontraba conectado a una línea de transmisión que se dirigía hacia la azotea del inmueble, observando una torre de estructura metálica de tipo arriostrada de aproximadamente quince metros de alto, apreciándose en el último elemento de la estructura una antena omnidireccional que operaba en la banda UHF y que se encontraba conectada al equipo de radiocomunicación referido.

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** en presencia de los testigos de asistencia, realizaron a la persona que atendió la visita preguntas expresas de las cuales se desprende lo siguiente: (i) respecto del cuestionamiento que se le hizo de si conocía que persona física o moral era el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en el ACTA DE VERIFICACIÓN, la visitada manifestó: *"es propiedad de Transportes Turísticos y Ejecutivos Olmeca Maya de Tabasco, S. de R.L. de C.V. "*; (ii) respecto del cuestionamiento sobre el uso que tenían o se les daba a los equipos de radiocomunicación detectados en el domicilio y descritos en el ACTA DE VERIFICACIÓN, la visitada manifestó: *"son utilizados para comunicación local relacionado al transporte terrestre de personas en la Ciudad"*; y (iii) respecto del cuestionamiento relativo a que frecuencias del espectro radioeléctrico eran operadas, usadas y/o explotadas por la visitada, mediante el equipo detectado en el domicilio, la visitada manifestó: *"no, las desconozco, la persona que me vendió el radio dice que tiene las autorizaciones para la frecuencia"*.

Dado lo anterior, se llevó a cabo un monitoreo del espectro radioeléctrico, utilizando una unidad móvil de radiomonitoreo, con un equipo portátil Anritzu, modelo MS2713E, con un rango de frecuencias de 9 KHz a 6.0 GHz; dicha medición se realizó ante la presencia de la persona que atendió la diligencia y las



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

dos personas que fungieron como testigos de ésta, del cual se detectó que TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO estaba usando la frecuencia de 456.915 MHz del espectro radioeléctrico como se advierte de la siguiente grabación que forma parte del acta respectiva (foja 11 de autos).

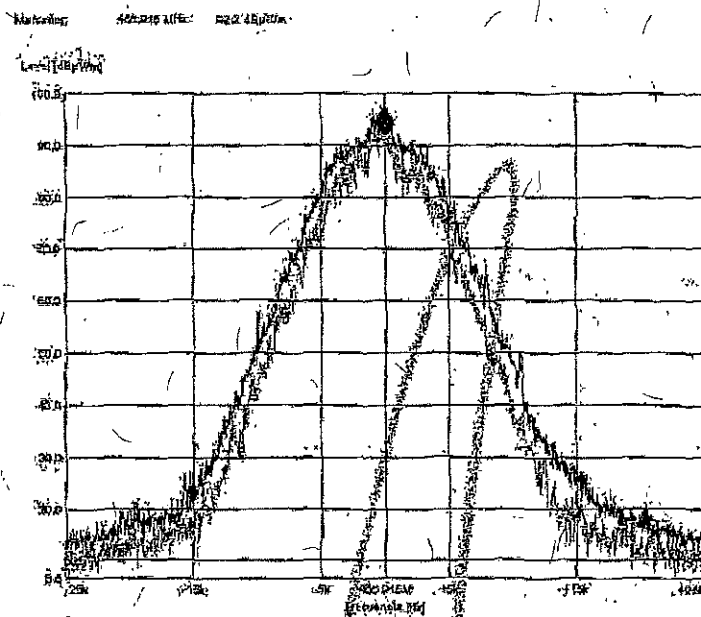
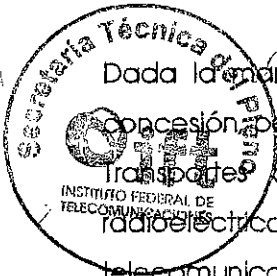


IMAGEN 1. Gráfica del nivel máximo obtenido de la señal que se transmite en la frecuencia 456.915 MHz

En virtud de que la frecuencia detectada estaba fuera del rango de frecuencias de uso libre establecidas en el "Acuerdo en el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre", publicado el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación, se le solicitó al [REDACTED] mostrara el original y entregara copia simple de la concesión, permiso, autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 456.915 MHz, a lo que éste manifestó bajo protesta de decir verdad: "no se cuenta con ningún permiso, en su momento se solicitó a través de la Secretaría de Transporte del Estado a la Secretaría de Transportes Federal."



Dada la manifestación de la persona que recibió la visita de no contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que acredite el legal uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y la instalación y operación de equipos y sistemas de telecomunicaciones para el uso de la frecuencia **456.915 MHz** detectada en el monitoreo y dado que la misma no se encuentra dentro de los rangos de frecuencias de uso libre, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita apagara y desconectara los equipos que se encuentran instalados y operando con los cuales se hace uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, a lo que la visitada manifestó *"Me es improcedente desconectar el equipo ya que de dicho radio de comunicación depende el sustento de varias familias, les hago la siguiente aclaración que no quiero caer en rebeldía u en desacato del mismo en negarme a desconectar dicho equipo pero en su momento oportuno presentaré ante esta autoridad federal la documentación y por qué no le presento lo que se me solicita. Así mismo les manifiesto en su momento se solicitó a través de la Secretaría de Transporte del Estado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, el permiso para la portación de la radiocomunicación de los vehículos de servicio público autorizados. Solicitando se me acuerde favorable lo antes solicitado y manifestado por no ser contarlo a derecho."* (sic)

Por lo anterior se procedió al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operan sin concesión, asignación o permiso detectados colocando el sello de aseguramiento número 019, sin apagar ni desconectar al equipo radio receptor KENWOOD, Modelo TK - 8100H, con número de serie B0501260 y, continuando con el procedimiento, **LOS VERIFICADORES** procedieron a designar al [REDACTED] como Interventor especial (depositario) del equipo asegurado.

La persona designada como interventor especial (depositario) aceptó el nombramiento y protestó el fiel y leal desempeño del cargo conferido haciéndose sabedora de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales contraídos en términos de la legislación aplicable, señalando como domicilio para el resguardo y custodia de los equipos asegurados el domicilio en el que estaba actuando.



Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la LVGC hicieron del conocimiento del [REDACTED] que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la visita, podrá presentar por escrito las pruebas y defensas que estime procedentes ante el Instituto.

El plazo de diez días hábiles otorgado a **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, corrió del veintisiete de marzo de dos mil quince al dieciséis de abril del mismo año, sin considerar los días veintiocho, veintinueve de marzo, cuatro, cinco, once y doce de abril del año en curso por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA y los días treinta y treinta y uno de marzo y del uno al tres de abril de dos mil quince, por haber sido declarados inhábiles,³ término que feneció sin que se presentara escrito alguno en uso de la garantía de audiencia.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**, incumplió con lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el 75 y se actualiza la hipótesis normativa prevista en el numeral 305, todos de la LFTyR, por las siguientes circunstancias:

³ En términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

A) Artículo 66, en relación con el 75 de la LFTyR.

El artículo 66 de la LFTyR, establece que: "Se requerirá *concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.*" En este sentido, dicha concesión es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo 75 de la LFTyR, en su primer párrafo señala que las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales.

De las manifestaciones realizadas durante la diligencia y que a continuación se señalan, se desprendió lo siguiente:

- a) Al responder la pregunta uno formulada respecto de si *¿Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación?*, la persona que atendió la diligencia manifestó: "*Es propiedad de Transportes Turísticos y Ejecutivos Olmeca Maya de Tabasco, S. de R.L. de C.V.*".
- b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la DGAVESRE en apoyo a LOS VERIFICADORES, se detectó el uso de la frecuencia **456.915 MHz**, por la emisión de la señal radioeléctrica proveniente del equipo detectado al momento de la diligencia;, misma que se encontraba fuera de las bandas de frecuencias de uso libre.
- c) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que si contaba con concesión o permiso para el uso de la

frecuencia 456.915 MHz, la persona que atendió la diligencia manifestó que: *"No se cuenta con ningún permiso, en su momento se solicitó a través de la Secretaría de Transporte del Estado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal."*

De la adminiculación de las manifestaciones antes señaladas y de acuerdo con el informe de radiomonitorio que se realizó, se demuestra fehacientemente que **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**, al momento de la diligencia, **usaba** la frecuencia 456.915 MHz, misma que se encuentra dentro de la banda del espectro para usos determinados; sin contar con el documento idóneo que ampare el uso de la frecuencia detectada.

Por lo que al usar la banda del Espectro para usos determinados (frecuencia 456.915 MHz) sin contar con concesión o documento idóneo que ampare el legal uso de la frecuencia detectada, **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** viola lo establecido en el artículo 66, en relación con el 75 de la LFTyR.

B) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y

requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Durante la diligencia de inspección-verificación, el personal de la **DGAVESRE** en apoyo a **LOS VERIFICADORES**, realizó el monitoreo del espectro radioeléctrico llevando a cabo la medición respectiva, la cual dio como resultado el uso de la frecuencia **456.915 MHz**.

Por lo anterior se acredita que la emisión proveniente del equipo marca Kenwood, modelo TK-8100H, con número de serie B0501260, que dio como resultado el uso de la frecuencia **456.915 MHz** (sello de aseguramiento 019); ocasiona la invasión y obstrucción a la vía general de comunicación consistente en la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico **456.915 MHz**.

Por lo que al usar la banda del espectro para usos determinados, y con ello invadir y obstruir la banda de frecuencia **456.915 MHz** del espectro radioeléctrico **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

Por lo anterior, la **Dirección General de Verificación** propuso declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, en el dictamen remitido por la **Dirección General de Verificación** se consideró que **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** no contaba con la respectiva concesión para usar, aprovechar o explotar la banda de frecuencia **456.915 MHz**, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al momento de llevarse a cabo la visita, por lo que el Titular de la Unidad de

Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

En este sentido, de conformidad con el artículo 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del **IFT** se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Con base en la propuesta de la DGV, mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil quince el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el tres de septiembre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del cuatro al veinticinco de septiembre de dos mil quince, sin considerar los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de septiembre del año en curso, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el dieciséis de septiembre de la presente anualidad por haber sido declarado in hábil.⁴

⁴ En términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **OCTAVO** de la presente Resolución y toda vez que **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** no presentó pruebas y defensas, por proveído de veintinueve de septiembre de dos mil quince, notificado por lista el día dos de octubre del año en curso, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil quince y se tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("**CFPC**").

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565."

En tales consideraciones, se advierte que **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** fue omisa en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante que fue debidamente llamada al presente

procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la imputación de incumplimiento de la normatividad en la materia derivada del hecho de que se encontraba prestando el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con la autorización correspondiente, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

"CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar,

y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o *iuris tantum*, y legales absolutas o *iuris et de jure*. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones *iuris et de jure*, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las *iuris tantum*, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones *iuris et de jure* hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones *iuris tantum* hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción *iuris tantum*, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena.

Época: Novena Época, Registro: 177341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.76 C, Página: 1432."

"PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL. SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE OPONER INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas *iuris tantum* o absolutas *iuris et de iure*, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 258, 373 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa

confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba plena. De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate.

Época: Novena Época, Registro: 182792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.P.A.31 C, Página: 1004."

Tal y como consta de los criterios vertidos con anterioridad, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una confesión ficta con los efectos legales de prueba plena.

En ese orden de ideas, al no contestar **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y ofrecer las pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación abierto en su contra.

No obstante lo anterior, siguiendo con las etapas del debido proceso, esta autoridad, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil quince, otorgó a **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, sin que de nueva cuenta presentara escrito alguno, motivo por el cual se tuvo por precluido su derecho.

QUINTO. ALEGATOS

Mediante el acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil quince, notificado a **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** por lista del dos de octubre de dos mil quince, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del cinco al dieciséis de octubre de dos mil quince, sin contar los días diez y once de octubre de dos mil quince por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Noveno de la presente Resolución, por proveído de veinte de octubre de dos mil quince, se tuvo por perdido el derecho a **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTyR y 2 de la LFPA.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396 que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son

las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

En ese sentido, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes para determinar que **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** hacia uso de la frecuencia **456.915 MHz**, para prestar el servicio de radio comunicación privada, de forma ilegal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman trasgredidos claramente, se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos, esto es, en contravención al artículo 66 en relación con el artículo 75 de la LFTyR.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

..."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta sancionada es el uso de espectro radioeléctrico para la prestación de un servicio de telecomunicaciones consistente en la radiocomunicación privada sin contar con concesión, autorización o permiso por parte del IFT, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de telecomunicaciones, resulta importante tener en consideración lo señalado por las fracciones XII, XIII, LXV y LXVIII del artículo 3 de la LFTyR, mismas que expresamente señalan lo siguiente:

XII. Concesión única: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

XIII. Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

*LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;
..."*

De lo señalado por la LFTyR se desprenden los elementos que componen el concepto de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas fundamentales del concepto de telecomunicaciones son las siguientes:

Emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **456.915 MHz**, para prestar el servicio de radiocomunicación privada por parte de **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**.

Ahora bien de la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Deben ser prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en términos del artículo 6o., inciso B), fracción II, de la **CPEUM**, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general en tal sentido el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, y su prestación queda sujeta

a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, y en el presente asunto quedó de manifiesto que la visitada no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad con la que se presta el servicio de radio comunicación privada, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación, se acreditó la prestación del servicio de radio comunicación privada a través del uso de la frecuencia **456.915 MHz** con un equipo de radiocomunicación encendido, marca Kenwood, modelo TK-8100H con número de serie B0501260, el cual se encontraba conectado a una línea de transmisión que se dirigía a una torre de estructura metálica de tipo arriostrada de aproximadamente quince metros de alto, en cuya última parte de la estructura, se encontraba una antena omnidireccional que operaba en la banda UHF, sin que **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** acreditara contar con concesión, autorización o permiso para el uso del espectro radioeléctrico; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y, en consecuencia, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305, conducta que es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298, todos de la LFTyR.

Al respecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR**, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia y considerando que el **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**, es responsable de la prestación del servicio de radiocomunicación privada, a través de la frecuencia **456.915 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la **LFTyR** y declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de Inspección-verificación, consistentes en:

- 1) un equipo de radiocomunicación marca Kenwood, modelo TK-8100H con número de serie B0501260;
- 2) La línea de transmisión que se dirigía a una torre de estructura metálica de tipo arriostrada de aproximadamente quince metros de alto, y
- 3) La antena omnidireccional que operaba en la banda UHF.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación

se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**, se encontraba prestando servicios de radiocomunicación privada a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **456.915 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el artículo 75 y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298 inciso E) fracción I, ambos de la **LFTyR**. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

CUESTIÓN PREVIA

Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil quince, la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** mismo que fue notificado el tres de septiembre de dos mil quince.

Al respecto, en el numeral **CUARTO** del acuerdo de inicio se requirió a **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** para que señalara su domicilio fiscal y manifestara ante esta autoridad cuáles fueron sus ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil catorce, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa en términos de lo dispuesto por el artículo 298 de la **LFTyR**, apercibido que en caso

de no proporcionar dicha información, se procedería al cálculo de la multa respectiva atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 del citado ordenamiento.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** fue omisa en proporcionar la información solicitada en el acuerdo de inicio.

Con independencia de lo anterior y en aras de mejor proveer, la Unidad de Cumplimiento mediante oficio IFT/225/UC/0210/2015 presentado el tres de noviembre de dos mil quince ante la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, solicitó a dicha autoridad fiscal informara si existía registro alguno respecto a la declaración anual correspondiente al ejercicio del año dos mil catorce, presentada por parte de **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** a fin de estar en posibilidad de calcular la multa a la que podría ser acreedora dicha persona moral.

Al respecto, mediante oficio 700-59-00-02-00-2015-00011 de veinticinco de noviembre del año en curso, el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente Tabasco "1" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, en desahogo al requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, informó que dicha Administración Desconcentrada contaba con la declaración anual de **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** correspondiente al ejercicio dos mil catorce, para lo cual remitía copia certificada de la misma.

De la información proporcionada por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente Tabasco "1", se observa que **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** declaró como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce la cantidad de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

En tales consideraciones, en términos del tercer párrafo del artículo 299 de la LFTyR, al no haberse determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta para el ejercicio dos mil catorce, lo procedente es calcular el importe de la multa respectiva en los siguientes términos:

El prestar servicios de telecomunicaciones sin título habilitante y en consecuencia incumplir con lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la LFTyR, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la misma ley, el cual establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En ese sentido, como ha quedado precisado en líneas anteriores, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** que acreditara sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce, sin embargo el presunto infractor no proporcionó a esta autoridad dicha información y la información proporcionada por la autoridad fiscal correspondiente evidenció que dicha persona moral declaró como ingresos acumulables para efectos del Impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce la cantidad de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, al no haberse determinado ingresos acumulables por parte de dicha empresa, resulta procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTyR, que a la letra establece:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:

...

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos se considera que, de conformidad con las disposiciones referidas, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos con que cuente esta autoridad.



De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la individualización de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en

consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

I. Gravedad de la infracción.

La LFTyR no establece medio alguno para determinar la gravedad; en consecuencia esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Afectación en la prestación de un servicio de interés público;
- ii) Violación a una norma de orden público e interés social.
- iii) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- iv) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

i) **Afectación en la prestación de un servicio de interés público;**

Los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción II, de la **CPEUM**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. Dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 6o....

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la importancia de los servicios públicos de interés general radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

Al respecto, resulta importante tener en consideración que un servicio público es aquel destinado a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el Estado.

De lo anterior se desprende que por servicio público se puede considerar a toda aquella actividad destinada a satisfacer necesidades colectivas, por lo que en tal sentido, el estricto cumplimiento en la prestación de dichos servicios tiene como consecuencia que se encuentre satisfecha una necesidad de la población.

En ese orden de ideas, al encontrar su origen los servicios públicos en las necesidades colectivas, es que resulta de interés general que no exista una afectación en la prestación de dichos servicios ya que, de ocurrir lo contrario, la población recibiría una afectación en la satisfacción de dichas necesidades, sin embargo la misma población tiene interés en que dichos servicios sean prestados de conformidad con la normatividad aplicable.

No obstante lo anterior, en el presente asunto no se advierte la afectación en la prestación de un servicio público ya que el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, no incide de manera directa en la

población, toda vez que de acuerdo a la naturaleza del propio servicio, éste se utiliza para necesidades de comunicación propias de interesado.

ii) **Violación a una norma de orden público e interés social.**

Desde luego, las disposiciones de la **LFTyR** son de orden público y en ese sentido al ser los servicios de telecomunicaciones, servicios públicos de interés general, el Estado debe garantizar su eficiente prestación, a fin de que se cumplan los principios establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la **CPEUM**.

En efecto, la sociedad en general se encuentra interesada en que se respeten las disposiciones contenidas en la **LFTyR**, con el objeto de que los servicios de radiodifusión, se presten con las mejores condiciones.

En ese sentido, para analizar la gravedad de la infracción, resulta importante tener en consideración la finalidad perseguida por la **CPEUM** y por la **LFTyR** en relación con la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

El artículo 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo de la **CPEUM**, expresamente establecen lo siguiente:

"Artículo 28.-

...

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

...

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo

eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, **tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.**

...

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley** y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio. ..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que la CPEUM establece que para la prestación de servicios públicos de interés general o para el uso, aprovechamiento y

explotación de un bien de dominio público de la Nación, se requiere de una concesión expedida por el Estado, sujetándose a las leyes aplicables, lo anterior con la finalidad de asegurar la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.

Así, el Estado al ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones, a través del **Instituto**, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, le corresponde también al **Instituto** la regulación de las concesiones que se otorgan en la materia, las cuales pueden ser de uso comercial, público, privado y social, que incluyen las comunitarias y las indígenas.

En ese orden de ideas, resulta evidente la importancia que la **CPEUM** establece para la regulación de la prestación de servicios públicos y para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la Nación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

En relación con lo anterior, los artículos 1, 2, 7, párrafos primero y segundo, 54, párrafos primero y segundo y 66 de la **LFTyR** establecen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Énfasis añadido)

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y **garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión**, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

(Énfasis añadido)

"Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente."

(Énfasis añadido)

"Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales."

(Énfasis añadido)

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, se desprende que la **LFTyR** tiene por objeto, entre otros, regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones, correspondiendo al Estado ejercer la rectoría en la materia y proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar la eficiente prestación de dichos servicios.

Asimismo, la **LFTyR** establece que se requiere de concesión para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones.

De todo lo anterior, se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de telecomunicaciones, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la **CPEUM** como en la **LFTyR**.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.

Así, el hecho de que la CPEUM y la LFTyR exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de telecomunicaciones y en específico cuando se prestan en uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, obedece a que el espectro radioeléctrico, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

Por ello para determinar el grado de reprochabilidad de una conducta consistente en la prestación de un servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación privada mediante el uso del espectro radioeléctrico, resulta importante tomar en cuenta que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR en relación con la gravedad de las infracciones, señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se

consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que al encontrarse la conducta aquí sancionada dentro de las contempladas como más graves por la propia Ley, resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha determinación.

iii) **Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En ese sentido, el artículo 78 de la LFTyR establece que las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso privado para los propósitos comunicación privada, se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación, por lo que en tal sentido de igual forma el Estado dejó de percibir los ingresos derivados del pago de dicha contraprestación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 240 de la Ley Federal de Derechos, se deben pagar anualmente derechos por cada frecuencia asignada para el uso del espectro radioeléctrico con sistemas de radiocomunicación privada, por lo que en tal sentido, se debía cubrir al Estado anualmente la cantidad de **\$8,701.21**

(ocho mil setecientos un pesos 21/100 M.N.), lo anterior atendiendo a las características del sistema de radiocomunicación privada de **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** que se desprenden de autos, ya que de las constancias se advierte que contaba con al menos un equipo de radiocomunicación marca Kenwood, modelo TK-8100H, con número de serie B0501260, el cual operaba con un canal programado, conectado a una línea de transmisión que continúa hasta una torre arriostrada en la que se encontraba una antena omnidireccional que opera en la banda UHF dentro del domicilio ubicado en la Calle Gil y Sáenz, número 505, Colonia Centro, Delegación Seis, Código Postal 86000, en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para prestar el servicio público de telecomunicaciones, así como por el uso del espectro radioeléctrico para fines de radiocomunicación privada.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

iv) **El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** es la propietaria de los equipos destinados a la prestación del servicio de telecomunicaciones, que conocía plenamente el uso de los mismos y que estaba consciente de que se estaban utilizando para el servicio de radiocomunicación privada.

Asimismo, de autos se desprende que **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** conocía perfectamente que necesitaba de una autorización para la operación de los equipos de telecomunicaciones, tan es así que manifiesto durante la visita que en su momento se solicitó permiso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En ese sentido, se considera que se acredita la intención de cometer la conducta por parte de **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** toda vez que por un lado sabía que se necesitaba un documento habilitante para el uso del espectro radioeléctrico y aun así, decidió iniciar con la prestación del servicio de radiocomunicación privada para su empresa denotando el propósito de realizar la conducta aun cuando no contaba con la autorización respectiva.

Por lo anterior, existen elementos suficientes para considerar como **GRAVE** la conducta aquí sancionada por las siguientes conclusiones:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Existe la violación a normas de orden público e interés social.
- ✓ La conducta es considerada como una de las más graves por la propia **LFTyR**.
- ✓ La comisión de la conducta se considera intencional.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al **Instituto** regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares,

como es el caso de **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa se considere como grave.

No obstante lo anterior y a efecto de que sea objetivo el análisis de esta autoridad respecto a la gravedad de la conducta, resulta importante destacar que el uso del espectro a que se ha hecho referencia era para fines privados de la propia persona moral y en ningún momento se acredita la explotación comercial del bien de dominio público de la Federación sujeto a concesión.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente Resolución, **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** no compareció al presente procedimiento administrativo y, por lo tanto, no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

No obstante lo anterior, con el fin de determinar si la multa que ha de imponerse puede o no resultar ruinoso para **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO**, de autos se depende lo siguiente:

- ✓ Tiene como actividad económica la transportación terrestre de personas.
- ✓ De las imágenes fotográficas anexas al acta de verificación, atendiendo a las dimensiones del local comercial se advierte que cuentan con un inmueble de dos pisos, en el que de acuerdo a la descripción del lugar cuenta con varias oficinas para la prestación de su actividad económica.

Con lo anterior, se considera que **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** es una persona moral que cuenta con solvencia económica en razón de su actividad y con base en el tamaño de su establecimiento comercial es dable presumir la viabilidad de su negocio.

Además de lo anterior, resulta importante mencionar que como lo señaló la propia persona moral durante la visita de verificación, el sistema de radiocomunicación privada que utiliza es para la comunicación local relacionado al transporte terrestre de personas en la ciudad, de lo que se desprende que el uso del sistema de radiocomunicación que tenía instalado y en operación de alguna forma hacía más eficiente su negocio y formaba parte de su actividad económica.

Por todo lo anterior, se considera que **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** es una persona moral que cuenta con solvencia económica suficiente para hacer frente a la sanción económica que en su caso se determine.

III. Reincidencia

De los registros que obran en el Instituto se constata que **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** al momento de cometer la infracción que se sanciona en el presente procedimiento administrativo, no tiene antecedentes de haber incurrido en alguna violación a las disposiciones de la **LFTyR**, que hubiera sido sancionada por el propio Instituto, por lo que esta autoridad en el caso que nos ocupa no considera que se acredite el supuesto en análisis.

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la **LFTyR** para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

..."

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la **LFTyR** establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un

estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTyR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la **LFTyR**.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("**SMGDV**"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTyR**, esta autoridad debe considerar el **SMGDV** en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil quince.

En tal sentido, el salario para dicha anualidad ascendió a la cantidad de **\$70.10** pesos (setenta pesos 10/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la "*Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2015*", publicado en el **DOF** el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos que fueron analizados con motivo de la comisión de la conducta por parte de la infractora consistente en prestar un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la respectiva concesión o permiso y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para

inhibirla en lo futuro, procede a imponer a **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** una multa por dos mil días de **SMGDV** que ascienden a la cantidad de **\$140,200.00** (Ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

Es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299 párrafo tercero, fracción IV y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)."

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Ahora bien, en virtud de que **TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO** no cuenta con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTyR para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

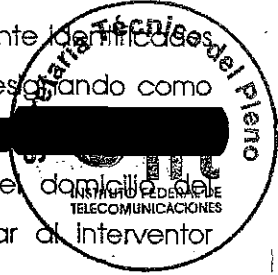
(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por **H&H**, consistentes en: un equipo de radiocomunicación, marca **Kenwood**, modelo **TK-8100H**, número de serie **B0501260** (asegurado con el sello de aseguramiento **019**), así como la línea de transmisión y la antena omnidireccional que se encuentra



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

colocada en una torre de estructura metálica de tipo arriostrada instalada sobre la azotea del inmueble verificado, mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/DF/DGV/210/2015 habiendo designado como interventor especial (depositario) de los mismos al C. [REDACTED] lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio de TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado



En virtud de que quedó plenamente acreditado que TRANSPORTES OLMECA MAYA DE TABASCO incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 75, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305, todos de la LFTyR, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. TRANSPORTES TURÍSTICOS Y EJECUTIVOS OLMECA MAYA DE TABASCO, S. DE R.L. DE C.V., Incumplió lo establecido en el artículo 66, en relación con el 75, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 456.915 MHz., sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, y con fundamento en el artículo 299 en relación con el 301, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a TRANSPORTES TURÍSTICOS Y EJECUTIVOS OLMECA MAYA DE TABASCO, S. DE R.L. DE C.V. una multa por dos mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$140,200.00 (Ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 75

Handwritten mark

del mismo ordenamiento, ya que se encontraba prestando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente.

TERCERO. TRANSPORTES TURÍSTICOS Y EJECUTIVOS OLMECA MAYA DE TABASCO, S. DE R.L. DE C.V. deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, se declara la pérdida en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipo empleado en la comisión de dicha infracción por **TRANSPORTES TURÍSTICOS Y EJECUTIVOS OLMECA MAYA DE TABASCO, S. DE R.L. DE C.V.**, consistentes un equipo de radiocomunicación, marca Kenwood, modelo TK-8100H, número de serie B0501260 (asegurado con sello 019), la línea de transmisión, y la antena omnidireccional que se encuentra colocada en una torre de estructura metálica de tipo arriostrada instalada sobre la azotea del inmueble verificado.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para hacer del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **TRANSPORTES TURÍSTICOS Y EJECUTIVOS OLMECA MAYA DE TABASCO, S. DE R.L. DE C.V.** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a **TRANSPORTES TURÍSTICOS Y EJECUTIVOS OLMECA MAYA DE TABASCO, S. DE R.L. DE C.V.** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Distrito Federal, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:00 horas y el viernes de 8:30 a 16:30 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **TRANSPORTES TURÍSTICOS Y EJECUTIVOS OLMECA MAYA DE TABASCO, S. DE R.L. DE C.V.** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su L Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091215/182.